

AUTO. RADICADO No. 2022-036. -CDNO. 1.- EJECUTIVO ALIMENTOS.

Pasa al Despacho de la señora Juez, hoy 9 de febrero de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de la Defensoría de Familia por JENNY CAROLINA DIAZ JACOME, mayor de edad, representante legal de sus Menores hijos ACXEL YOVANI PACHECO DIAZ y JAIR STIVEN PACHECO DIAZ, contra JAIR YOVANI PACHECO GONZALEZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del Acta de Conciliación número 100 del 02 de julio de 2017 celebrada ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en la cual modificaron las obligaciones alimentarias para los citados menores acordadas en acta anterior del 25 de febrero de 2015.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JAIR YOVANI PACHECO GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de JENNY CAROLINA DIAZ JACOME, representante legal de sus Menores hijos ACXEL YOVANI PACHECO DIAZ y JAIR STIVEN PACHECO DIAZ, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000.oo) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre y octubre y las cuotas completas de noviembre y diciembre del año 2017, como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

1.2.- CUATRO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'009.600.oo) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo,

abril y mayo y las cuotas completas de los meses de junio a diciembre del año 2018, como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

1.3.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$4'688.192.00) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de mayo, junio, julio y octubre y las cuotas completas de los meses de febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019, como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

1.4.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4'961.484.00) correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio y las cuotas completas de los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

1.5.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4'692.596.00) correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de los meses de abril, junio y agosto y las cuotas completas de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2021, como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

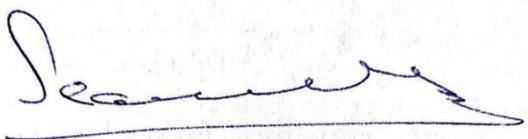
1.6.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor JAIR YOVANI PACHECO GONZALEZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.